

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	00916.00
Ingreso	C.2
<input type="checkbox"/>	

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN CHILE DURANTE LOS
MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y -
NOVIEMBRE DE 1979.-

Santiago, 5 de diciembre, 1979.-

I.- LEGISLACION

En los meses de septiembre y noviembre se dictaron normas jurídicas que guardan relación con el estado represivo vigente en Chile, y que han significado la mantención del régimen de emergencia jurídica, instrumento utilizado por el Gobierno de la Junta Militar para legalizar la represión, la incorporación de un nuevo tipo de delito contra la seguridad del Estado, y modificaciones al decreto ley que creó la Central Nacional de Informaciones.

1.- Nueva declaración del Estado de Emergencia.

Por decreto supremo Nº 1.018, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de 8 de septiembre, se dispuso lo siguiente:

"Decláranse Zonas en Estado de Emergencia, a partir del 10 de septiembre de 1979, las Regiones, Provincias y Comunas del país que se indican, por un lapso de seis meses". (Más adelante el decreto supremo especifica las Regiones, Provincias y Comunas del país que se declaran en estado de emergencia, siendo todas las Regiones, Provincias y Comunas del país).

Los fundamentos de este decreto supremo son los siguientes:

- a). "que el país se encuentre en la situación prevista en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado".

El citado artículo 31 establece en su inciso 2º: "en caso de calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar en estado de emergencia la zona afectada, hasta por un plazo de seis meses".

Esta causal de calamidad pública fue agregada a la ley de seguridad del Estado, por la letra a) del artículo 10 de la ley Nº.

13.959, de 4 de julio de 1960, y se refiere a situaciones ocasionadas por fenómenos de la naturaleza, como había sido en aquél entonces el terremoto que azotó a la zona sur del país. Este estado de emergencia, motivado en la causal de calamidad pública, podía ser decretado "por una sola vez", según disponía la referida ley Nº 13.959 de 1960; sin embargo, esta expresión "por una sola vez" fue eliminada por el Decreto Ley Nº 1.281 de diciembre de 1975.

b). "lo estatuido en el artículo 102, Nº 15, del decreto ley Nº 527, de 1974".

La citada disposición legal se refiere a las atribuciones del Presidente de la República.

Como se puede observar claramente, la Junta Militar de Gobierno ha desvirtuado el sentido original del estado de emergencia motivado en la causal de calamidad pública, arguyéndolo como un resquicio legal, esto es, una torcida interpretación del sentido de la ley.

La implantación del estado de emergencia significa la concesión de una serie de facultades al Presidente de la República y al Jefe de la Zona declarada en estado de emergencia (en este caso todo el país), facultades que han sido principalmente introducidas por la Junta Militar de Gobierno, a fin de dotar a este régimen de excepción jurídica de mecanismos represivos. Estas facultades son las siguientes:

A.- Del Presidente de la República:

- a. Arrestar a las personas hasta por cinco días en sus domicilios o en lugares que no sean cárceles (facultad agregada por decreto ley Nº 1877 de 1977)
- b. Expulsar personas del territorio nacional (facultad agregada por decreto ley Nº 1877 de 1977).

Estas facultades otorgadas al Presidente de la República tienen un carácter represivo, y no se concilian con la situación de calamidad pública.

B.- Del Jefe Militar.

Al declararse el estado de emergencia la zona respectiva queda bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asume el mando militar con las siguientes facultades:

- a. Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b. Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c. Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesario;
- d. Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas;
- g) Hacer uso de los locales y medios de movilización pertenecientes a instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de empresas del Estado, municipales, o de particulares que se estime necesario, y por el tiempo que sea indispensable;

Al hacer la requisición deberá la autoridad efectuar inventario de la cosa, individualizando su estado. Copia de este inventario deberá entregarse inmediatamente, o a más tardar en el plazo de 48 horas, al dueño o a quién tenía en su poder la cosa en el momento de la reposición.

El uso a que se hace referencia en el inciso 19 - de este artículo dará derecho a su dueño a pedir la adecuada indemnización, una vez que la cosa le sea - restituida. En desacuerdo de las partes sobre el - monto de la indemnización, ella será determinada breve y sumariamente, por el juez competente de Mayor - Cuantía en lo Civil. Esta acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que la autoridad ordene la restitución de la cosa;

- h. Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción;
- i. Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje; establecer especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;
- j. Dictar las órdenes necesarias para la requisición, al macenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;
- k. Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra;
- l. Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- m. impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona; y

n. Suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente;

En caso de reiteración, podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones.

Contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia. La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva.

Las atribuciones conferidas por esta letra se materializarán por orden escrita, dejándose constancia de la hora de la notificación, y en ella se fijará el plazo de vigencia de las mismas, sin que puedan exceder en ningún caso la duración del estado de emergencia. (Agregada por Decreto Ley Nº 1.281 de 1975).

2.- Nueva figura delictual en la Ley de Seguridad del Estado.-

El Gobierno de la Junta Militar ha modificado sustancialmente toda la legislación existente hasta el año 1973 relativa a la seguridad del Estado, transformando dicha legislación en instrumentos de represión de sus oponentes. Un claro ejemplo de ello es la propia Ley de Seguridad del Estado, que ha sido modificada en innumerables veces; algunas de las modificaciones introducidas a ella por la Junta Militar son las siguientes:

Decreto Ley Nº 5, de septiembre de 1973.

Decreto Ley Nº 23, de octubre de 1973.

Decreto Ley Nº 559, de julio de 1974.

Decreto Ley Nº 1.009, de mayo de 1975

Decreto Ley Nº 1.281, de diciembre de 1975.

Decreto Ley Nº 1.877, de agosto de 1977.

Decreto Ley Nº 2.758, de julio de 1979.

Recientemente se ha introducido una nueva modificación a esta Ley de Seguridad del Estado: el Decreto Ley Nº 2.866, publicado en el Diario Oficial de 21 de septiembre, creó una nueva figura delictual, de carácter extraordinariamente amplio, y que, por tanto, queda a interpretación del tribunal que deba conocer del asunto su alcance y ámbito. Esta nueva figura delictual, incorporada al artículo 6º de la ley dispone:

"Art. 6º: Cometén delito: contra el orden público:

letra h) los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza proveniente del extranjero, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos".

3.- Decreto Ley Nº 2.882, que introduce modificaciones al -
Decreto Ley 1.878 que creó la Central Nacional de Infor-
maciones.

Por medio del Decreto Ley Nº 2.882, publicado en el Diario -
Oficial de 9 de noviembre, se introducen modificaciones al Decre-
to Ley Nº 1.878 que creó la Central Nacional de Informaciones. -
Estas modificaciones, están fundamentalmente destinadas a regu-
lar mecanismos de funcionamiento del organismo, admitiendo la de-
legación de funciones del Director en el Vice Director, a esta-
blecer el carácter reservado de los fondos que se asignan a CNI
por ley, como también el carácter reservado de las rendiciones -
de cuentas a la Contraloría General de la República, y a modifi-
car el sistema de contratación del personal civil.

Podemos distinguir tres modificaciones esenciales:

a. relativas a la Dirección de la CNI: eleva de rango los -
cargos de Vice Director y Contralor de la Central Nacional de In-
formaciones, los cuales no figuraban en el decreto ley Nº 1.878.
Estos cargos serán designados en la misma forma que el Director,
esto es, por medio de decreto supremo. No se especifica si ta-
les cargos podrán ser ocupados por un Oficial General o Superior
de las Fuerzas Armadas, como ocurre en el caso del Director, o -
si podrá ser un civil.

Se establece que el Director podrá "delegar parte de sus
atribuciones en el Vice Director Nacional", sin especificar cuá-
les son esas atribuciones delegables.

b. relativas a los fondos de la CNI: sustituye el artículo -
5º del decreto ley Nº 1.878, en términos tales que establece fun-
damentalmente lo siguiente: los fondos que le sean asignados en
la Ley de Presupuesto de la Nación lo serán en sumas globales, y
"tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de fondos
reservados".

Por otro lado, establece que la rendición de cuentas que corresponda efectuar a la Contraloría General de la República, respecto de sus recursos asignados, "deberá ser sobre la base de sumas globales, y practicada anualmente y en forma reservada".

En consecuencia, se establece por medio de este decreto ley la reserva sobre los fondos de la Central Nacional de Informaciones, como igualmente su asignación y rendición de cuentas en sumas globales. Esta es una situación excepcional y de privilegio para este organismo.

c. relativas al personal de la CNI: la letra c) del artículo Único modifica lo establecido en el artículo 3º, inciso final del decreto ley Nº 1.878, que disponía que "cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por Decreto Supremo, suscrito -además- por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rigen el personal civil de las Fuerzas Armadas y serán considerados como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios".

Ahora este decreto ley Nº 2.882 suprime toda la primera parte de este inciso, expresando solamente que "el personal de la Central Nacional de Informaciones será considerado como integrante de las Fuerzas Armadas para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios".

De modo que ya no será necesario contratar al personal civil por medio de un decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Esto no es más que la concreción legal de un hecho, por cuanto no se tiene conocimiento de que se haya dictado, en los años de existencia de la CNI, un decreto supremo para la contratación de un civil.

En consecuencia, las modificaciones introducidas al decreto ley Nº 1.878 alteran la situación en términos favorables para -

CNI, y no guardan relación directa con las acciones de represión que regularmente desarrolla ese organismo, como se presentó este cuerpo legal en la prensa. Nada dicen en relación con los arrestos ilegales que permanentemente realiza la CNI, con los encie - rros en recintos secretos, con las torturas, y tantas otras ac - ciones ilegales que se conocen de este organismo, que significan un atentado a los derechos esenciales de la persona humana.

II.- DERECHO A LA VIDA.

Muerte de dos personas en manos de funcionarios policiales.

1. Jorge Alejandro Cabedo Aguilera. Fue detenido en su domicilio el día 16 de noviembre, por funcionarios del Servicio de Investigaciones, que lo llevaron a la Primera Comisaría de Pedro Aguirre Cerda de esa institución. La detención, practicada en presencia de sus familiares (su esposa y sus dos hijos menores, de tres años y nueve meses de edad), fue ilegal, por cuanto los funcionarios policiales no exhibieron orden de detención emanada de tribunal competente, no se informó sobre el lugar al cual sería conducido el detenido ni los cargos que en su contra habían.

Después de buscarlo en diversos cuarteles de Investigaciones, sus familiares lo encontraron en la Primera Comisaría de Pedro Aguirre Cerca, ubicada en calle Fernando Lazcano Nº 1480, de la Comuna de San Miguel. En un primer momento los policías negaron que Cabedo Aguilera estuviese detenido allí, pero ante la insistencia de su esposa le informaron que efectivamente se encontraba en ese lugar y que al día siguiente sería puesto a disposición del tribunal. En esa ocasión a la esposa le permitieron verlo en presencia de un policía.

Al concurrir a verlo nuevamente al día siguiente, 17 de noviembre, no le autorizaron la visita por cuanto informaron que dentro de un rato sería trasladado a la Penitenciaría; como no ingresara a ese recinto, sus familiares regresaron al cuartel policial, donde fueron informados que había fallecido y que debían ir a retirar su cadáver al Instituto Médico Legal.

En el Instituto Médico Legal los familiares fueron informados que el cadáver fue retirado por funcionarios de ese organismo desde el calabozo de un cuartel policial. El cadáver fue entregado para su sepultura el 19 de noviembre, y el certificado

de defunción señalaba como lugar del fallecimiento "Calabozo N^o. 1, Comisaría Pedro Aguirre Cerda"; como causa de la muerte señalaba: "infiltración sanguínea traumática bilateral del cuello de recho y de la columna vertebral dorsal izquierdo". Según el cer tificado, el fallecimiento ocurrió el 17 de noviembre a las - 12.45 horas.

2.- Julio Hernán Peña Mardones: El día 18 de noviembre jugaba en la vía pública, cerca de su casa, en compañía de otros - jóvenes. En instantes que esto ocurría, y como los jóvenes provocaran notorios ruidos con sus juegos, salió de una de las casas del frente el Sargento Segundo de Ejército Eladio Troncoso, quién procedió a disparar a los jóvenes, dando muerte instantánea a Julio Hernán Peña Mardones.

III.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Arresto y detención

En los meses recientes han continuado denunciándose arrestos ilegales ejecutados por la Central Nacional de Informaciones y por Carabineros, principalmente. Se ha tratado de arrestos ilegales por cuanto los detenidos lo han sido sin que exista una orden de aprehensión emanada de tribunal competente; porque no se ha dado cumplimiento a ninguna de las formalidades establecidas en la ley (principalmente, a las que señala el Decreto Supremo 187); porque muchas de las detenciones han sido efectuadas por un organismo que no tiene facultad para arrestar, como es el CNI, salvo, cuando se lo ordena un tribunal militar en el conocimiento de una causa por infracción a la ley de control de armas; porque en muchos casos los detenidos son llevados a recintos secretos, no autorizados por la ley para servir de lugar de detención; porque en muchas ocasiones la detención se justifica como ordenada por el Ministro del Interior, autoridad que no tiene la facultad de ordenar arrestos.

En el mes de septiembre se denunciaron 305 arrestos ilegales, entre los que se destacan los arrestos masivos que tuvieron lugar el 4 de septiembre, en un acto convocado para recordar la fecha en que tradicionalmente en Chile se verificaba, cada seis años, la elección de Presidente de la República; el día 8 de septiembre, frente a la Parroquia San Cayetano, cuando un grupo de personas realizaba un acto pacífico de solidaridad con los familiares de detenidos desaparecidos que se encontraban en huelga de hambre; el día 11 de septiembre, en un acto en que se tiraron flores frente al Palacio de La Moneda; el día 15 de septiembre, a la salida de una misa celebrada en la Iglesia Catedral por las víctimas de Lonquén.

Algunos de los arrestos ilegales que tuvieron lugar en el mes de septiembre fueron los siguientes:

- María Adriana Pablos Torres, esposa del detenido desaparecido Carlos Contreras Maluje; fue detenida el 5 de septiembre y puesta en libertad horas más tarde.

- Elvira del Carmen Bustos Reyes, hermana de la detenida - desaparecida Sonia Bustos Reyes; fue detenida por civiles en la vía pública el 4 de septiembre, junto con su madre. Fueron llevadas a la Primera Comisaría de Carabineros, interrogadas allí por CNI y puestas en libertad horas más tarde.

- Mario Esteban Alvarez Vañez: fue detenido el 11 de septiembre, en su hogar, por Carabineros y civiles. Fue dejado en libertad al día siguiente.

- Clodomiro Antonio Valdés Menares y Pedro Hernán Núñez Aily: fueron detenidos el día 10 de septiembre por un civil, y - llevados al Regimiento Tacna, donde fueron interrogados. Horas más tarde quedaron en libertad.

- Luis Edmundo Alfaro Alfaro: fue detenido el 5 de septiembre en el Estadio Nacional, acusado de repartir panfletos. Fue llevado a la Sub Comisaría de Ñuñoa, donde fue interrogado por - CNI. Quedó en libertad al día siguiente.

- Roberto Fernando Valdés Muñoz: fue detenido el día 10 de septiembre en la vía pública, por CNI; lo llevaron a la Comisaría de Carabineros de Renca, donde lo interrogaron. Quedó en libertad horas más tarde.

- Gabriel Belarmino Bustos González: fue detenido el día 17 de septiembre por Carabineros de Paine; fue llevado a la Comisaría de esa localidad e interrogado. Quedó en libertad al día siguiente.

- Manuel Humberto Rojas Mendoza y Patricio Rojas Uribe (padre e hijo); fueron detenidos por civiles el día 11 de septiembre y llevados a la 21a. Comisaría de Carabineros de José María Caro. Posteriormente Patricio Rojas quedó en libertad, mientras que Manuel Rojas fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago acusado de infringir el Decreto Ley Nº 77; actualmente se encuentra en libertad condicional desde el 11 de octubre.

- Jorge Gerardo, Jaime Lorenzo y Adán Alejandro Matamala Novoa, Alejandro Morales Ponce y Pedro Antonio Díaz Saavedra: fueron detenidos el día 27 de septiembre por el Servicio de Investigaciones. Fueron puestos en libertad al día siguiente.

- Alberto Oliva Perkins: fue detenido el día 5 de septiembre por Investigaciones, y recluido en el Cuartel de dicho Servicio. Fue puesto en libertad después de cinco días.

En el mes de octubre se denunciaron 25 arrestos ilegales, - entre los cuales se destacan los siguientes:

- Osvaldo Tello Bianchi: detenido por Carabineros el día 6 de octubre; fue llevado a la 9a. Comisaría de Carabineros, interrogado por civiles (CNI o Servicio de Inteligencia de Carabineros). Quedó en libertad horas más tarde.

- Enrique Valdemar Calixto Muñoz: fue detenido por Carabineros de civil, en el momento que portaba publicaciones de la Vicaría de la Solidaridad en su maletín (es promotor de ventas de esa Institución de la Iglesia Católica). Fue interrogado en la Primera Comisaría de Carabineros y quedó en libertad horas más tarde.

- Ulises Gómez Navarro: fue detenido por la Central Nacional de Informaciones el día 5 de octubre. Permaneció cinco días recluido en un recinto secreto, al cabo de los cuales fue puesto a disposición de los tribunales militares y procesado por infracción a la Ley de Control de Armas; también ha sido acusado de infringir la Ley de Seguridad del Estado.

- Carlos Jerez Moreno; fue detenido el 24 de octubre por Investigaciones y llevado al Cuartel Central de ese servicio; fue interrogado acerca de las actividades de un familiar suyo. Horas más tardes quedó en libertad.

- Miguel Angel Rojas Abarca: fue detenido el 13 de octubre - por el Servicio de Investigaciones y llevado a un Cuartel de esa Institución. Cinco días más tarde quedó en libertad.

En el mes de noviembre nuevamente se denuncian numerosos arrestos masivos: el día 23 fueron detenidas 72 personas que participaron en una manifestación pacífica frente a la casa del ex Presidente de la República Eduardo Frei; el día 25 a la salida de la Iglesia Catedral, luego de una misa celebrada por el Cardenal Raúl Silva, fueron detenidas 9 personas; el día 27 fueron detenidas 52 personas en un operativo policial en una población de Santiago; -

el día 28 fueron detenidas 400 personas en otro operativo en una población; el día 29 fueron detenidas 32 personas que participaban en una manifestación pacífica y otras 90 en un nuevo operativo en poblaciones.

A continuación se exponen más detalladamente algunos casos de estos meses, a fin de graficar las situaciones.

1.- Arresto ilegal, encierro en recinto secreto de la Central Nacional de Informaciones y denegación de justicia de ROBERTO CLAUDIO ZAMORANO NUÑEZ.

Roberto Claudio Zamorano Núñez fue arrestado el día 6 de octubre en forma ilegal por efectivos de la Central Nacional de Informaciones, que en el mismo operativo arrestaron también a Ulises Iván Gómez Navarro.

Del arresto se tuvo conocimiento por publicaciones de prensa aparecidas al día siguiente, esto es, el 7 de octubre. Ningún familiar fue avisado de la detención, ni se dió noticia acerca del lugar donde fue conducido el detenido.

Las informaciones de prensa entregadas sobre estos arrestos ocurridos en el mismo operativo, sindicaron a Zamorano Núñez como "encubridor de actividades extremistas" (El Mercurio, La Tercera, El Cronista y las Últimas Noticias, ediciones del 7 de octubre); igualmente, se aseveraba que "los detenidos poseían numerosas armas de fuego y también dos granadas de mano, de fabricación casera". (La Tercera, edición de 8 de octubre).

El día 8 de octubre se recurrió de amparo en favor de Roberto Zamorano Núñez, ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 872-79), solicitando al tribunal que lo fallara dentro del plazo legal de 24 horas y que dispusiera desde ya que el amparado fuera trasladado a su casa o a lugar público destinado a servir de casa de detención. El recurso de amparo no fue fallado dentro del plazo legal, sino una vez que el detenido ya había debido soportar un encierro ilegal en un recinto secreto de CNI de cinco días.

El mismo 8 de octubre se denunció a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago la detención de Roberto Zamorano Núñez en recinto no destinado a ser casa de detención o prisión y se pidió al tribunal que se constituyera en él, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y para los efectos que esta misma disposición establece. El tribunal militar, competente en este caso por cuanto los tribunales civiles ordinarios no se pueden constituir en recintos militares, no dió cumplimiento a lo señalado en la ley y no se constituyó en el recinto secreto donde se mantenía bajo encierro ilegal a Zamorano Núñez.

Después de soportar cinco días de encierro ilegal en un recinto secreto de CNI, que sería el que se encuentra ubicado en las cercanías de la Estación Mapocho de la ciudad de Santiago, Roberto Zamorano Núñez fue puesto a disposición de los tribunales militares, acusado de infringir la Ley de Control de Armas: el tribunal dispuso su encarcelamiento, a pesar de no existir ningún elemento de prueba en su contra. Igualmente, el Ministro del Interior solicitó a la Corte de Apelaciones de Santiago su procesamiento por infringir la Ley de Seguridad del Estado: en este caso el tribunal dispuso no había mérito alguno para su procesamiento, por lo que determinó su libertad inmediata. Sin embargo, se encuentra actualmente recluso en la Penitenciaría de Santiago, por orden del Fiscal Militar que instruye el proceso por Ley de Armas.

2.- Arresto ilegal y malos tratos de ELIAS LOBOS ULLOA Y MAURICIO FERNANDEZ LOBOS.

Estas dos personas fueron arrestadas ilegalmente por Carabineros, en las circunstancias que a continuación se relatan.

El día 17 de octubre, aproximadamente a las 20.30 horas, mientras caminaba por la vía pública y en el instante que se separó de un amigo que le acompañaba, Elías Lobos Ulloa fue aprehendido por dos Carabineros de la Primera Comisaría de Renca. Para practicar esta detención Carabineros no exhibió orden alguna de aprehensión emanada de tribunal competente y, en consecuencia, actuó ilegalmente.

Sin que mediara ningún hecho ni ninguna palabra, Carabineros comenzó de inmediato a golpear en forma brutal al detenido, dándole golpes de pies, manos y con el arma de servicio de uno de ellos. Ante la intervención de los vecinos que comenzaron a protestar por los hechos, los Carabineros introdujeron a Elías Lobos a la casa frente a la cual se encontraban, llevando al detenido arrastrando del pelo. Una vez en el interior de la casa, los Carabineros siguieron agrediendo al detenido.

En conocimiento de estos hechos, concurrió de inmediato al lugar una tía del detenido, doña Eva Goegina Lobos Yañez, la que también fue golpeada por Carabineros. Ante esta situación, la dueña de casa llamó por teléfono a la Comisaría de Renca, solicitando protección. Minutos más tarde llegó un furgón de esa Comisaría, a cargo del Sargento Segundo Sergio Oviedo Honorato, quien procedió a golpear brutalmente al detenido, lo arrastró del pelo hasta la calle y lo llevó en el furgón a la Primera Comisaría de Renca. En este recinto fue esposado de pies y manos y encerrado en un calabozo, hasta el día siguiente, cuando fue puesto a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, tribunal que lo dejó en libertad, por no existir cargos en su contra.

Como consecuencia del tratamiento recibido Elías Lobos Ulloa resultó con heridas varias, y al practicarse un examen médico en el Servicio de Urgencia del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre,

el 20 de octubre, el médico certificó:

- "1. Contusión lumbar izquierda.
2. Esguince muñeca izquierda antiguos".

Luego de ser llevado el detenido a la Comisaría de Renca, -
concurrieron al lugar, a fin de averiguar acerca de su situación,
su tía Eva Lobos Yañez y el hijo de ésta, MAURICIO FERNANDEZ LOBOS;
como no les permitieran el ingreso al recinto policial, éste últi-
mo procedió a preguntar, a viva voz, desde la calle, acerca del lu-
gar adonde sería trasladado el detenido. Esto motivó la detención
de Mauricio Fernández Lobos, ordenada por el mismo Sargento 2º Ser-
gio Oviedo Honorato, sin fundamento alguno y sin que existiese de-
lito, por lo que fue una detención ilegal.

Luego de dos horas de detención y previo pago de una fianza -
de quinientos pesos, Mauricio Fernández fue puesto en libertad, -
quedando citado al Juzgado de Policía Local.

Carabineros de la Primera Comisaría de Renca envió, el mismo
día 17 de octubre, el Parte Nº 2858, al Juez de Policía Local de
Renca, dando cuenta que Mauricio Fernández Lobos fue "detenido hoy
a las 21.30 horas, frente a la Unidad, por el Sargento 2º Sergio -
Oviedo Honorato", y expresando que "pasa a disposición de Us. por-
que momentos antes de su detención, encontrándose en el cuerpo de
guardia, sobre una consulta por la detención de Elías Lobos Ulloa,
primo de éste, y al hacer abandono del Cuartel, trató con palabras
groseras y frases descomedidas, las que por respeto a ese tribunal
no se mencionan, al Sargento antes mencionado".

Este parte de Carabineros al tribunal, firmado por el Comisa-
rio Subrogante, Capitán Gabriel Casas del Valle U., es mentirosa y
está destinado a obtener por parte del Juez una sanción contra el
detenido Mauricio Fernández Lobos.

Citado a declarar al tribunal, Mauricio Fernández Lobos expre-
só que "efectivamente fui detenido por carabineros el día y hora -
de los hechos porque había ido a la Comisaría a preguntar por un -

primo acompañado de mi madre; por este motivo estábamos conversando con el denunciante, es decir, con el Sargento Oviedo. Debo aclarar que solamente le estábamos preguntando dónde iban a llevar a mi primo puesto que estaba detenido, contestándonos de mal modo y nos echó casi a empujones; yo al ver esto le dije a mi madre que nos fuéramos porque con este Carabinero no se puede hablar, reaccionando de inmediato el Carabinero antes nombrado y llamando a otro que estaba de servicio, diciéndoles que yo también era un chorrillo y que me dejaran detenido bajo la responsabilidad de él".

En consecuencia, el parte policial y la versión del detenido eran contradictorias; el tribunal no citó a declarar a ningún testigo y, siguiendo la línea que ha aplicado en los últimos años, le dió pleno valor de prueba al solo parte policial y aplicó una multa a Mauricio Fernández Lobos. La condena a multa fue resuelta por el Tribunal "por infracción al Código Penal"; esta infracción no se especifica. Además, el tribunal dictaminó que "si no pagare la multa impuesta dentro del quinto día despáchese orden de arresto por treinta días".

La situación que afectó a Elías Lobos Ulloa y su tía Eva Lobos Yáñez, ha originado la interposición de una denuncia en contra del Sargento 2º Sergio Oviedo Honorato y el personal de Carabineros que hacía guardia en la población Bulnes de la Comuna de Renca el día 17 de octubre, por la comisión de los delitos de lesiones, violencias innecesarias y detención ilegal. La denuncia criminal fue interpuesta el 29 de octubre ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, desconociéndose aún las resoluciones que este tribunal haya tomado.

3.- Arresto ilegal de MIGUEL ANGEL ROJAS ABARCA

Miguel Angel Rojas Abarca, estudiante, de 16 años de edad, fue detenido el 14 de octubre, en horas de la madrugada, en su propio hogar y en presencia de su familia, por un elevado número de agentes de civil pertenecientes al Servicio de Investigaciones. La detención fue ilegal, ya que los aprehensores no tenían orden de tribunal competente ni sorprendieron al detenido en acto de delito -

flagrante; los familiares del menor no fueron informados acerca del lugar donde sería conducido, ni las razones que motivaban dicho arresto.

El día 17 de octubre, y luego de haberlo buscado infructuosamente en diversos lugares -Cuarteles de Investigaciones y otros recintos policiales- su padre interpuso un recurso de amparo en su favor, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Después de varios días de arresto ilegal el detenido fue puesto en libertad. El Servicio de Investigaciones emitió informe falso a la Corte de Apelaciones, a fin de encubrir la ilegalidad de la detención; en Oficio Nº 891 señaló que Miguel Angel Rojas Abarca "fue detenido en Avda. Apoquindo esquina de Manquehue por haber sido sorprendido entre un grupo de personas en circunstancias que dieron motivos fundados para atribuirles malos designios, no dando explicación satisfactoria sobre su conducta para que se desvanecieran las sospechas recaídas en él, y además, no portaba documentos identificatorios que acreditaran su identidad. Fue puesto en libertad al comprobarse su identidad y por no tener antecedentes".

Lo informado por Investigaciones contradice, en todo el sentido, lo visto por varios testigos, familiares del detenido, en su propia casa.

4.- Persecución, interrogatorio y amedrentamiento ilegales - de MARIA DE LA PAZ CARVAJAL GUERRERO.

En el pasado mes de julio María de la Paz Carvajal Guerrero solicitó, junto con otras pobladoras de la Villa Pablo Neruda, de Santiago, autorización para realizar un acto de homenaje al poeta con motivo del 72º aniversario de su nacimiento. A raíz de ello fue fichada por Carabineros.

El día 18 de octubre fue detenida en la vía pública por personas de civil, que la obligaron a subir a un vehículo y en cuyo interior la cubrieron con una chaqueta. Esta acción fue ilegal, ya que las personas no se identificaron ni actuaron en virtud de una orden judicial; ella ocurrió a plena luz del día.

Fue llevada a un recinto secreto, donde la interrogaron largamente acerca de sus actividades, en especial aquellas que realiza en vinculación con la Parroquia del sector donde ella vive.

Algún rato más tarde la sacaron del lugar y la dejaron en el mismo sitio donde la habían detenido; le hicieron advertencias en el sentido de que no relatase lo sucedido a nadie, y le expresaron que la estarían vigilando.

IV.- DERECHO A ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DEL TERRITORIO NACIONAL

1.- Chilenos expulsados del territorio nacional en el momento de ingresar a él.

JORGE LUIS ORLANDO ESTRADA LARRAIN. Salió del país en el año 1974, radicándose en Europa; si bien estuvo arrestado en Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, su salida al extranjero la realizó en forma regular y por su propia voluntad.

Después de residir durante todos estos años en diversos países, decidió regresar a Chile a fin de someterse a un tratamiento psiquiátrico indicado por diversos médicos especialistas que lo vieron en el último tiempo, y que le recomendaron que este tratamiento debía realizarse cerca de su familia.

Renovó su pasaporte en el Consulado de Chile en Holanda, siéndole otorgado el documento sin dificultad alguna y sin mención que restringiera su uso, y sin que se le hubiere notificado de la existencia de alguna medida que prohibiera su ingreso al territorio nacional.

El día 10 de octubre llegó al Aeropuerto de Pudahuel, y de inmediato fue detenido por la policía y embarcado en el siguiente vuelo que despegaba con destino a Buenos Aires, Argentina. A sus familiares presentes en el aeropuerto, no se les dió explicación de la medida, ni se exhibió documento que la justificara.

El 9 de octubre se interpuso recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reclamando de la arbitrariedad de ésta y solicitando se adopten las medidas pertinentes a fin de que pueda reingresar al país. El recurso de amparo se encuentra aún en trámite, a pesar de haber transcurrido ya el plazo de 24 horas para su fallo.

ENRIQUETA LUCIA CHAIGNEAU SOTO. Debió sufrir una situación similar a la de Estrada Larraín, ya que después de haber abandonado el país en octubre de 1973, en forma regular y normal, y luego de haber renovado su pasaporte chileno en el consulado de Brasil

en Méjico (país que representa los intereses de Chile, por cuanto no hay delegación diplomática), fue detenida por la policía en el momento de arribar al aeropuerto de Pudahuel, el día 6 de octubre y embarcada en el siguiente vuelo que salió con destino a Buenos Aires, Argentina.

Se le informó que existía en su contra una medida de prohibición de ingreso al país; sin embargo, esta medida no le había sido notificada, por lo que no podía surtir efecto jurídico ni de hecho alguno.

Se recurrió de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue denegado por el tribunal, encontrándose pendiente la resolución de la apelación.

2.- Otorgamiento de pasaportes a ciudadanos chilenos que limitan su uso.

Ya se ha hecho presente que el Gobierno de Chile sigue otorgando pasaportes a ciudadanos chilenos que limitan su uso, mediante la inscripción de la letra "L", lo que impide la entrada de esas personas al territorio nacional.

Esto contraviene abiertamente el compromiso adquirido por el Gobierno de la Junta Militar ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el sentido de otorgar los pasaportes sin leyendas que limiten su uso.

En el informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc, encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, de fecha 29 de septiembre de 1977, en la página 85, de la edición en español, dentro del capítulo acerca del exilio, se trata esta materia de los pasaportes marcados en ese entonces como "Válido sólo para salir del país". Se expresa en dicho informe que "el Gobierno chileno declaró que, con fecha 21 de septiembre de 1976, el Presidente de la República había instruido a todos los consulados chilenos "para que extendieran y renovaran los pasaportes a todos los chilenos, sin las menciones que causan problemas y molestias".

En este informe el Grupo de Trabajo ^{señala} que había recibido recientes testimonios en que constaba que se había seguido otorgando pasaportes marcados. Expresa que "la cuestión de la constante práctica de extender pasaportes limitados se planteó en una reunión -

del Grupo de Trabajo, a la que asistió una delegación del Gobierno de Chile, el 26 de julio de 1977, en Ginebra. En esa ocasión, el representante del Gobierno chileno explicó la concesión de esos pasaportes como "un error burocrático muy común; los consulados recibían la orden del Gobierno, pero ésta no se comunicaba a algunas autoridades locales que extienden pasaportes". El representante chileno afirmó también que "todo el que tenga un pasaporte con esa frase puede ir al consulado chileno correspondiente para que le cambien el pasaporte".

Ahora bien, actualmente la leyenda se cambió, y corresponde a la letra "L", que significa "limitado". En fecha reciente se han denunciado casos en que los pasaportes han sido renovados en el extranjero con la letra "L"; así, por ejemplo, ha ocurrido a Miguel Angel Ortiz Avilés, José Luis Rojas Valencia, Orietta Sánchez Rissotti, Juan Roberto Fierro Carreño, Carlos Benjamín Pérez Carrasco, Jorge Guíñez Matamala.

Esta limitación a los pasaportes ya no constituye un "error burocrático", sino que es una instrucción precisa del Gobierno. Así consta en la circular enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores a los Cónsules de Chile, de fecha 5 de junio de 1979, en que se señala expresamente que "corresponde colocar una letra "L" en el pasaporte de quienes figuren en la lista anexa". (Ver anexo Nº 1).

V.- DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

1.- Rechazo definitivo del recurso judicial interpuesto por cierre de dos meses de Revista Hoy.

Con fecha 8 de octubre fue rechazado definitivamente el reclamo interpuesto por el cierre de Revista Hoy, por dos meses, decretado por el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, el 22 de julio pasado. Esta medida la fundó el Jefe Militar en que la revista había realizado dos entrevistas a destacados dirigentes de la Unidad Popular, Clodomiro Almeyda y Carlos Altamirano.

La resolución de la Corte Marcial fue adoptada con el voto en contra de los Ministros Dunlop y Faúndez, quienes estuvieron por acoger parcialmente la reclamación interpuesta.

El fallo denegatorio se fundamenta principalmente en lo siguiente:

a. En las entrevistas "aparece claro que, en muchos de sus acápites se propaga y/o difunde por la prensa doctrinas que incitan a destruir mediante el empleo de la violencia nuestra organización social y alterar nuestro actual sistema de Gobierno". Agrega que "por otra parte, los entrevistados hacen la apología de la filosofía marxista".

b. Reconoce la amplitud de las facultades de que está dotado el Jefe de la Zona de Emergencia, y expresa que "esta autoridad se cibió a la ley, cumpliendo con los deberes inherentes a su cargo y la medida impuesta se ubica dentro de la competencia que corresponde a la esfera de sus atribuciones".

El voto de minoría difiere en cuanto a la extensión de la medida, haciendo presente que ella no podía ser superior a seis ediciones.

Esta sentencia de la Corte Marcial ratifica lo obrado por el Jefe Militar, y constituye, por ende, un grave precedente para la libertad de expresión en Chile. Amén, de que ella fue dictada -

largos meses después de haberse adoptado la medida, y cuando la revista ya se encontraba nuevamente en circulación, razón por la cual, aún cuando el pronunciamiento hubiese sido favorable, no habría tenido ningún efecto sobre el caso específico de que se trataba.

2.- Clausura del semanario "El Observador" de Quillota.

El día 22 de noviembre fue clausurado el semanario El Observador de la ciudad de Quillota, por orden del Alcalde de dicha localidad, Eugenio Ortúzar. La clausura fue ejecutada por personal del Departamento de Inspección Municipal, acompañado de Carabineros, que cerró las puertas del taller donde se imprimía el semanario y sus oficinas con candado, y estampó un letrero que decía: "Clausurado por la I. Municipalidad. No pago de patentes".

Este semanario fue fundado el 26 de septiembre de 1970, y su director ha alegado haber sido clausurado por críticas formuladas a la Municipalidad.

3.- Clausura de Revista Carnets.

El 30 de octubre la Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia ordenó la clausura de la Revista Carnets, publicación de carácter teórico literario. La medida se fundamenta en un informe emitido acerca de esta revista por el Ministerio del Interior.

VI.- LIBERTAD DE REUNION

La libertad de reunión es un derecho que se encuentra absolutamente coartado bajo las actuales circunstancias de estado de emergencia que vive el país, y que ha sido denegado en numerosas oportunidades. Un número considerable de reuniones de carácter totalmente pacífico han sido reprimidas con violencia por el Gobierno de la Junta Militar, encarcelando ilegalmente a los participantes durante varios días y acusándolos, en ocasiones, de infringir la Ley de Seguridad del Estado. Sin embargo, en estos casos los tribunales de justicia han absuelto a los acusados por el Ministro del Interior, quedando en evidencia la falta de fundamentos de la acusación formulada, que no tenía otro objeto más que la persecución de los oponentes al régimen.

Reuniones de la más diversa naturaleza han sido prohibidas por la Junta Militar:

1.- Prohibición de celebrar Congreso de Escritores chilenos.

Por declaración pública emitida el 17 de octubre, el Gobierno notificó que no había dado autorización para celebrar un Congreso Nacional de Escritores, organizado por la Sociedad de Escritores de Chile.

Ante ello el Presidente de la Sociedad de Escritores de Chile, Luis Sánchez Latorre declaró: "lamentamos profundamente que en este momento de la vida del país no sea posible realizar reuniones de contenido gremial e intelectual del tipo de la que nosotros habíamos consultado" (El Mercurio, 18 de octubre).

2.- Prohibición de reuniones de médicos.

El 2 de septiembre el Ministerio de Salud prohibió, mediante una orden verbal, que los médicos se reunieran en asambleas en los hospitales (Radio Cooperativa, 3 de septiembre).

3.- Prohibición de reuniones de trabajadores.

a.- El 28 de septiembre los trabajadores de la Papelera de Puente Alto iban a realizar un acto de solidaridad con dos dirigentes del gremio despedidos por la empresa; sin embargo, dicha reunión fue prohibida por el Gobernador de Puente Alto. A la ho-

ra de realización del acto llegó al lugar un fuerte contingente - de Carabineros enviado por la Intendencia de Santiago, a fin de impedir la reunión.

b.- La Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia de la ciudad de Concepción, prohibió la celebración de una reunión constituyente del "Comando Provincial pro Defensa de los Derechos Laborales", que tendría lugar en esa ciudad el 22 de septiembre.

La medida fue adoptada por medio del bando Nº 131, en el que el Jefe Militar sostiene que "la pretendida creación o formación de dicho comando, que diría relación con los derechos laborales, no corresponde en absoluto a las finalidades propias y específicas que a las organizaciones sindicales entrega el D.L. 2.756 del 3 de julio de 1979."

El día que debía realizarse el acto, fuerzas de Carabineros impidieron el acceso al local en que tendría lugar la reunión.

4.- Limitación impuesta por el Gobierno a Congreso de Periodistas.

En el pasado mes de octubre se realizó el Tercer Congreso de Periodistas de Chile, para cuyos efectos la directiva de estos profesionales había solicitado la autorización al Ministerio del Interior. La autorización fue concedida en forma limitada, según expresó el Subsecretario Enrique Montero en carta de 9 de octubre: "esta Secretaría de Estado autoriza la celebración de un congreso nacional y una asamblea nacional extraordinaria de los miembros de su orden entre los días 11 y 14 del presente mes en El Tabo, reuniones que tendrán el carácter de informativas, en conformidad con las normas jurídicas vigentes y bajo la dirección y responsabilidad de las autoridades del Consejo Nacional del Colegio de Periodistas de Chile".

Frente a esta limitación impuesta por el Ministerio del Interior a la reunión de los periodistas, estos profesionales adoptaron el acuerdo de "rechazar los términos de esta comunicación que importan una restricción de los derechos y facultades legales y reglamentarias del Colegio de Periodistas de Chile", agregó el mismo acuerdo que "tampoco acepta la limitación, como lo pretende el men

cionado oficio, para que estas reuniones sólo tengan carácter informativo y no puedan, por tanto, adoptar resoluciones sobre materias de su exclusiva incumbencia".

5.- Prohibición de reunión del "Grupo de los 24".

En el mes de octubre se prohibió la reunión convocada por el "Grupo de los 24", destinada a dar a conocer los resultados sobre sus estudios acerca de las materias constitucionales.

6.- Prohibición de reunión, con el ex Presidente Eduardo Frei

El día 25 de noviembre se prohibió la realización de una reunión convocada por el Movimiento Juvenil Democrático con el ex Presidente Eduardo Frei, como homenaje a su participación en la Comisión Norte-Sur. La reunión fue prohibida por el Ministro del Interior y a la hora que debía efectuarse, el sector donde tendría lugar fue acordonado por Carabineros.

VII.- DERECHO A LA EDUCACION Y SITUACION EN LAS ESCUELAS Y UNIVER- SIDADES

1.- Vigilancia en los recintos universitarios.

Las Universidades chilenas siguen aún intervenidas por la autoridad militar, siendo sus Rectores designados por la Junta Militar, y recayendo estas designaciones en miembros de las Fuerzas Armadas, ya sea en servicio activo, como en la Universidad de Chile, cuyo Rector es un General de Ejército, o en retiro, como en la Universidad Católica, cuyo Rector es un Almirante en retiro.

La intervención de las universidades chilenas implica el control vertical de todas sus actividades, en especial, el control en cuanto al movimiento de personas en el interior de los recintos universitarios, que se encuentra a cargo de los denominados "Cuerpos de Vigilantes", que cumplen la labor de policía interna del establecimiento. Así puede constatarse en la instrucción contenida en la Curricular Nº 2/79 del Director General de Servicios de la Universidad Católica de Valparaíso (Ver anexo Nº 2), del mes de septiembre de 1979. En ella se deja constancia que "el ingreso a las dependencias de la Universidad fuera de las horas normales de docencia, sólo está permitido con la autorización de esta Dirección General"; esta autorización debe ser solicitada "a lo menos con 48 horas de anticipación". En caso que no se cuente con la autorización de la Dirección General de Servicios, "el Cuerpo de Vigilantes no permitirá el acceso de ninguna persona a una Unidad".

2.- Normas que regulan las actividades de las escuelas.

De acuerdo con las normas dictadas por la Junta Militar y con instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación, algunas escuelas han elaborado un "Reglamento Interno", en el que fijan la conducta de los alumnos y de los apoderados de éstos, y las sanciones que la contravención al reglamento pueden determinar.

Así por ejemplo, en el anexo Nº 3 se adjunta una fotocopia del "Reglamento Interno de la Escuela Nº 261", de la Isla Robinson

Crusoe. Entre las normas que establece este reglamento cabe destacar las siguientes:

a) Establece vigilancia entre los alumnos a cargo de un grupo determinado, al señalar en el Capítulo V, letra e) que "queda prohibido entrar en grupos a los servicios higiénicos, su uso es personal e individual, esta acción será controlada por los alumnos de la Brigada de Tránsito, quienes comunicarán cualquier anomalía al profesor de turno".

b) Se obliga a todos los alumnos a entonar la Canción Nacional; el capítulo V en su letra ll) establece: "todos los alumnos deberán entonar la Canción Nacional de Chile y guardar el debido respeto a la Bandera".

c) Se obliga a los apoderados a tomar parte en actos cívicos de carácter patrióticos; el capítulo VIII en su letra e) establece: "los apoderados deben entonar nuestro Himno Nacional y guardar el debido respeto hacia la Bandera, cuando se encuentren por cualquier motivo presenciando un acto cívico cultural en el establecimiento".

d) Se obliga al apoderado a determinadas conductas dentro del establecimiento en su trato con otras personas. El capítulo VIII en su letra h) establece: "El apoderado no está autorizado para tutear al profesor dentro del establecimiento".

e) El reglamento establece sanciones que obligan al alumno a disculparse en público ante los emblemas patrios. El capítulo IX en su letra a) señala: "Sanción Nº 1: condicionamiento de la matrícula y suspensión de clases por una semana, debiendo cumplir con todas sus obligaciones escolares, con conocimiento del apoderado, debiendo integrarlo a clases el lunes siguiente, disculpándose públicamente ante los EMBLEMAS PATRIOS".

El mismo capítulo IX establece en su letra d): "Sanción Nº 4: el alumno deberá quedarse sin recreo durante un día. Manteniendo sus manos en alto".

3.- Persecución de estudiantes en las Universidades.

Estudiantes de diversas escuelas de las universidades chilenas han sido suspendidos por las autoridades de sus actividades académicas, por razones políticas. Así, por ejemplo, citaremos los siguientes casos:

a) Suspensión de alumnos de las Escuelas de Economía y Arquitectura de la Universidad de Chile.

El día 10 de septiembre tuvo lugar en el Campus Andrés Bello de la Universidad de Chile un acto de solidaridad con los familiares de los estudiantes y profesores detenidos desaparecidos, que en ese momento realizaban una huelga de hambre. El Decano de la Facultad de Arquitectura, Gastón Etcheverry, interrumpió el acto señalando que no estaba autorizado; en seguida entró un grupo de Carabineros al recinto universitario y se llevó a dos alumnos detenidos: Adzís Rodríguez y Fernando Miranda. El primero de los nombrados, es delegado de la Federación de Centros de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECECH). Permanecieron algunas horas detenidos y luego fueron dejados en libertad.

Como consecuencia de este acto fueron suspendidos de toda actividad académica en la Universidad, los estudiantes Adzís Rodríguez Musiate, Fernando Miranda, Favio Rodríguez Korno, Rodrigo Ketterer (todos ellos de la Escuela de Economía) y Marcos Píña (de la Escuela de Arquitectura).

b) Suspensión de alumnos de la Universidad Católica de Valparaíso.

Dos alumnos de la Universidad Católica de Valparaíso que participaron en un acto de solidaridad con los familiares de detenidos desaparecidos que se encontraban en huelga de hambre, en septiembre, fueron suspendidos en forma indefinida de las actividades académicas. Ellos son Orlando Francisco Barreda y Patricia Sáez.

Otros cinco alumnos de esa misma Universidad fueron suspendidos por haber concurrido el 11 de septiembre, a una romería en el Cementerio de Santa Inés de Viña del Mar. Estos alumnos son los

siguientes: Lucía Venegas Cancino, Víctor Manuel Espinoza, Mireya Zuleta, Alvaro Muñoz Ruiz, y Raquilda Quintanilla.

c). Suspensión de estudiantes de la Universidad Técnica del Estado.

Dos estudiantes de la Universidad Técnica de Santiago fueron suspendidos de sus actividades académicas por el segundo semestre de este año, por haber organizado las Primeras Jornadas Culturales en el mes de octubre sin autorización de la dirección de dicha Universidad.

Los alumnos suspendidos fueron Ricardo Campos Cáceres, de la carrera de Licenciatura en Educación en Artes Plásticas, y Lía Rojas Mira, de la carrera de Licenciatura en Castellano. La medida se fundó en que no se cumplieron "las disposiciones que regulan la celebración de actos públicos dentro del campus de la Universidad Técnica del Estado.

d). Destitución de Directiva Estudiantil de la Universidad Católica de Valparaíso.

El Rector de la Universidad Católica de Valparaíso, Capitán de Navío en Retiro, Matías Valenzuela, destituyó la Directiva de la Federación de Estudiantes de esa Universidad, por haber emitido una declaración pública en la que solicitaban se dejara sin efecto las suspensiones decretadas contra alumnos de esa casa de estudios, expuestas en el punto b) anterior.

e). Suspensión de estudiantes de la Universidad Santa María María de Valparaíso.

Por decreto del Rector de la Universidad Santa María de Valparaíso, Almirante en Retiro Ismael Huerta Díaz (ex Ministro de Relaciones Exteriores de la Junta Militar), de 28 de septiembre, fueron suspendidos de esa universidad los alumnos Claudio González Garrido, Luis Guajardo Momberg, Miguel López Lavados y Alejandro Bravo Contreras.

f) Arresto ilegal de dirigente estudiantil.

El día 13 de noviembre fue detenido el delegado de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Chile ante la Federación de Centros de Estudiantes de esa casa de estudios, Santiago Avalos - Villablanca. El arresto fue efectuado por personas de civil que no se identificaron, y tuvo lugar en el Hogar Estudiantil Luterano de Santiago.

Fue trasladado a la Sexta Comisaría de Carabineros, donde permaneció durante varias horas arrestado ilegalmente, informándose se que se le acusaba de estar vinculado al MIR y de desarrollar actividades políticas. Sin embargo, fue puesto en libertad horas más tarde, sin que se le formulara ningún cargo formalmente.

VIII.- DERECHOS SINDICALES

Procesamiento de dirigentes sindicales.

El 10 de septiembre diversos dirigentes sindicales enviaron al Ministro del Interior, una carta solicitándole la entrega de los restos de los campesinos asesinados en Lonquén, una explicación definitiva acerca de la situación de los detenidos desaparecidos y la derogación de la ley de amnistía.

El Ministro del Interior respondió esta carta solicitando a los tribunales de justicia procesaran a Alamiro Guzmán Ordoñez (Presidente de la Federación Nacional Industrial Minera), Héctor Cuevas Salvador (Presidente de la Federación de Trabajadores de la Construcción), Fernando Bobadilla Pissani (Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles) y Ricardo Lecaros González (Presidente de la Federación de Trabajadores del Metal). Los acusó de infringir el Decreto Ley Nº 2.347, dictado por la Junta Militar en octubre de 1978, al "asumir la representación de trabajadores sin tener personería para ello", por cuanto las organizaciones que representan fueron declaradas ilícitas y disueltas por el Decreto Ley 2.346 de la Junta Militar.

El Ministro de la Corte de Apelaciones que conoció del proceso, dictaminó el sobreseimiento de los dirigentes sindicales, por no encontrarse establecido el delito en base a los antecedentes que reunió durante la investigación. Sin embargo, el Ministerio del Interior apeló de esta resolución, y la Corte de Apelaciones ordenó al Ministro sumariante seguir adelante el proceso.

IX.- PODER JUDICIAL

1.- Libertad personal y recurso de amparo

Durante estos meses se ha reiterado la actitud arbitraria de la autoridad en el uso de facultades para detener. Cabría precisar si que una particularidad durante estos meses ha sido que las infracciones legales al respecto se han producido y expresado en detenciones de carácter masivo como la producida al término de una misa realizada en la Catedral de Santiago, en recuerdo de las víctimas de Lonquén. Arrestos ordenados por autoridad no autorizada al efecto, maltratos físicos y psicológicos, reclusión en recintos secretos que no se revelan a las fiscalías militares por "razones de seguridad nacional" y detenciones en que no se intima orden de privación de libertad alguna ni se identifican los aprehensores, son algunas de las infracciones legales más notorias.

Frente a estas situaciones, el recurso de amparo demuestra falta de eficacia, debido a la actitud de un Poder Judicial que se atiende sin reservas a los informes del Gobierno, dilata en ocasiones la tramitación de los recursos fallándolos cuando la privación arbitraria de libertad se ha cumplido ya en su totalidad, o los falla mecánicamente sin atenderse al mérito que proviene de la causa. Es a esta actitud judicial, a la que nos referiremos a continuación, pues ella contribuye y legitima la arbitrariedad gubernamental.

Un primer rasgo de la actuación de los tribunales es que éstos demoran notoriamente la tramitación de los recursos de amparo, ya sea mediante diligencias innecesarias, u oficiando al Ministerio del Interior en vez de requerir informe directo de la Central Nacional de Informaciones. Estos informes demoran semanas en ser contestados al tribunal. Esto permite que la detención se prolongue a lo menos por los cinco días que según el D.L. 1.877 puede permanecer arrestada una persona por orden del Presidente de la República antes de que el tribunal se pronuncie respecto de la situación del detenido. Es precisamente durante ese lapso que se producen los apremios ilegítimos y la reclusión en lugares secretos, de donde resulta que la demora contribuye inva-

riablemente a los propósitos gubernativos. Daremos algunos ejemplos:

En el caso del recurso de amparo interpuesto el 3 de agosto en favor de don César Héctor Fredes Rojas, se inició por parte de la defensa una gestión paralela ante el fiscal militar correspondiente, a fin de que éste -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal- se trasladara al lugar de detención. En vez de hacerlo, el fiscal hizo averiguaciones telefónicas con la Central Nacional de Informaciones y a continuación informó: que el orden de detención emanaba del director de dicho organismo, a quien nadie ha concedido dicha facultad, y que el lugar de exclusión del amparado no podía informarse por razones de seguridad nacional, lo que configuraba tanto un arresto en lugar secreto como una incomunicación indebida. Con esta información, la defensa solicitó al tribunal que fallara de inmediato, ya que de la información de CNI se desprendía patente ilegalidad. En lugar de abocarse al análisis de este aspecto, el tribunal prefirió ordenar que se oficiara al Ministro del Interior, lo que naturalmente dilataba la tramitación del recurso.

La falta de decisión de los tribunales en el cumplimiento de sus obligaciones, se demuestra en el caso del profesor don Federico Alvarez Santibañez, por quien se presentara recurso de amparo el 16 de agosto de este año y que falleciera a consecuencia de torturas recibidas en algún cuartel de CNI mientras la Corte esperaba pacientemente la respuesta a un oficio enviado al Ministerio del Interior, que, sabían bien los ministros, demoraría bastante en ser contestado. Distinta hubiera sido la suerte corrida por el profesor Santibañez, si la Corte, usando las atribuciones que le son propias, hubiera ordenado que éste hubiera sido traído a su presencia. De hecho, la Corte jamás ha ordenado el "habeas corpus" que podría salvar a muchos detenidos de apremios ilegítimos.

La legitimación de las acciones arbitrarias mediante una tramitación rutinaria de los recursos de amparo queda patente cuando se examina la situación planteada en algunas detenciones masivas,

en las que queda constancia absoluta de su ilegalidad sin que ésta sea declarada de inmediato por la Corte, a pesar de que el art. 308 del Código de Procedimiento Penal la obliga a fallar en 24 horas. El caso del recurso de amparo presentado en favor de Recaredo Valenzuela Pohorecksy y otros, el 17 de septiembre de 1979, es ilustrativo al respecto. Fueron detenidos por Carabineros a la salida de la misa por las víctimas de Lonquén. A requerimiento de la Corte, Carabineros certificó que habían sido detenidos por gritar consignas políticas y que habían sido puestos a disposición del Ministerio del Interior por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Ya con esos antecedentes, resultaba procedente decretar la inmediata libertad de los detenidos, puesto que gritar consignas políticas, aunque sean contra el Gobierno, no constituye un delito contra la Ley de Seguridad del Estado. A ello se suma el hecho que en un caso de esta especie no procedía poner a los detenidos a disposición de ese Ministerio ya que el Ministro de Interior no posee facultades para detener personas durante la vigencia del estado de emergencia.

En lugar de decretar la inmediata libertad de los detenidos, la Corte ordenó oficiar al Ministro del Interior, dando pie, a través de esta demora, para que la detención se prolongara por otros días.

En suma, en todos los recursos de amparo la Corte ha retardado en forma innecesaria el fallo definitivo, a pesar de que existen antecedentes sobrados para resolver de inmediato acogiendo el recurso.

En ocasiones, el fallo demuestra falta de comprensión de los hechos o afán desmedido por complacer al Gobierno. Esto resulta patente en el caso del recurso de amparo presentado a favor de don Mario Segundo Olguín Catalán el 7 de septiembre de 1979, quien fuera detenido por Carabineros y puesto a disposición del Ministro del Interior. Debido a que sufría de TBC, su cónyuge solicitó a la Corte que dispusiera su traslado a un hospital, lo que motivó al tribunal a comunicarse con el Ministerio del Interior, que manifestó que el amparado sería puesto en libertad. No consta en el proceso que el Ministerio del Interior haya fundamentado

legalmente la detención del amparado, ni tampoco que la Corte le haya solicitado tal fundamentación. Sin embargo, la Corte resuelve el recurso de amparo declarando que la detención fue "legítima", lo que se desprendería de la información dada por el citado Ministerio que, repetimos, no consta en el proceso.

La actitud débil y complaciente del Poder Judicial permite que el Gobierno interprete las disposiciones legales a su amañó para restringir el derecho de reunión y de libertad personal. Esto hace comprensible que la fuerza pública detenga numerosas personas el 11 de septiembre "por estar provocando desórdenes en la vía pública, arrojando flores en el edificio de La Moneda en homenaje a Salvador Allende". En ningún país donde exista un Poder Judicial enteramente independiente, tirar flores sería considerado una causal de arresto.

2.- Extradición del ciudadano argentino LUCIANO IGLESIAS LOUREIRO.

Luciano Iglesias Loureiro, ciudadano argentino que reside en Chile desde el año 1973 y ex dirigente gremial afiliado al peronismo, fue detenido y encarcelado en la ciudad de Santiago, como consecuencia de la petición de extradición presentada por el Gobierno argentino el día 9 de junio de 1979. La petición de extradición presentada se fundamentó en la participación de Iglesias Loureiro en el delito de secuestro extorsivo del industrial argentino Juan Vizzolini, hecho ocurrido entre el 3 y el 12 de agosto de 1973 en la ciudad de Tres Arroyos, en la República Argentina.

La solicitud de extradición fue acogida en primera instancia por el Presidente de la Corte Suprema, Israel Bórquez, con fecha 29 de agosto. La defensa del detenido solicitó al tribunal que se denegara la extradición por no estar acreditada su participación en los hechos investigados en la forma que lo exige el artículo 647 Nº 3 del Código de Procedimiento Penal; en subsidio, solicitó que se rechace "por el fundado temor y la probabilidad cierta que a consecuencia de su entrega sea víctima de una persecución política en el país requirente"; sostuvo la de-

La resolución del Tribunal de primera instancia fue apelada por Luciano Iglesias, y le correspondió fallar, en segunda instancia, a la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Eyzaguirre, Rivas, Aburto y Letelier, y el abogado integrante Enrique Urrutia Manzano. Este tribunal, el 28 de octubre, confirmó la sentencia del Ministro Bórquez, y agregó que "reviste especial trascendencia para tener por acreditada la existencia del requisito Nº 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal ("que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor") respecto del inculpado en el hecho delictuoso materia de la extradición, lo expuesto en el acápite d) y f) de la parte expositiva del fallo de fs. 146 (d): comunicación de la policía de Tres Arroyos, que informa de la entrevista realizada por los policías a uno de los participantes en el secuestro, después que éste sufriera un accidente de automóvil a consecuencia del cual murió y mientras se encontraba en estado de "total obnubilación"; y f): declaración extrajudicial de Carlos Roberto González), que si bien se trata de una comunicación de la policía, tiene el mérito de un antecedente manifestado en el proceso y al que el tribunal le da valor probatorio de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 110 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que fue corroborada por los funcionarios policiales".

El día 23 de octubre la Oficina en Santiago del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que Luciano Iglesias Loureiro tenía el status de refugiado, y, en consecuencia, solicitaba que no fuera enviado a Argentina, -país en el que existe un grave riesgo para su vida-, en virtud del principio de Non refulement que establece el artículo 33 de la Convención sobre Refugiados.

En respuesta a este planteamiento de ACNUR, el Gobierno de la Junta Militar sostuvo que la referida petición debía ser conocida por la Corte Suprema, toda vez que en Chile los tribunales son independientes del Gobierno y se había resuelto por éstos la extradición demandada por el Gobierno argentino.

La defensa de Luciano Iglesias solicitó al Presidente de la Corte Suprema -tribunal de primera instancia en el proceso de extradición y al que corresponde resolver sobre el cumplimiento de las sentencias- que decretara la imposibilidad jurídica de cumplir lo resuelto (la extradición), por haber ocurrido un hecho -nuevo, desconocido al momento de dictarse el fallo, como es el -reconocimiento del inculpado como refugiado. En su fallo, de 2 de noviembre, el Presidente de la Corte Suprema se refiere tanto a la petición de la defensa como a la carta dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a ACNUR; expresa el fallo que en el caso de autos, la Corte Suprema en fallo ejecutivo ha resuelto que hay presunciones fundadas para estimar que Iglesias es partícipe en un delito de secuestro, siendo la Corte Suprema de Chile el único órgano del país con competencia para resolver sobre esta materia. En tal virtud -sostiene el fallo- no es dable aplicar la Convención sobre Refugiados, de tal modo que la "presunta competencia" de ACNUR para otorgar el status de refugiado no puede prevalecer sobre la sentencia de la Corte. Agrega, no obstante, que el dar o no cumplimiento a lo resuelto -corresponde a la autoridad administrativa. Finalmente, termina sosteniendo, que por estas razones no cabe a la Corte Suprema acoger la petición de que se declare la imposibilidad jurídica de cumplir lo resuelto.

Esta resolución del Presidente de la Corte Suprema, fue apelada, sin embargo, el mismo Juez no dió lugar a la interposición del recurso; seguidamente se presentó un recurso de hecho, que es aquél que tiene por objeto obtener que se conceda un recurso de apelación que ha sido denegado por improcedente. Este recurso de hecho también fue rechazado.

En consecuencia, con el mérito de una sentencia, el Gobierno argentino concreta la persecución política de un dirigente -sindical peronista. Como se ha visto, con los propios fundamentos del fallo, no hay elementos concretos que permitan concluir que Iglesias Loureiro haya participado en el delito de secuestro extorsivo de un industrial.

El día 28 de noviembre Iglesias Loureiro fue entregado a la policía argentina.

X.- DETENIDOS DESAPARECIDOS

1.- Proceso por los crímenes de Lonquén.

a). Sobreseimiento de los carabineros autores de los crímenes de Lonquén, en virtud del decreto ley Nº 2.191 sobre amnistía, en contravención con lo dispuesto en el Convenios de Ginebra.

La Segunda Fiscalía Militar de Santiago, que conocía del proceso por los asesinatos de Lonquén, dictaminó el sobreseimiento definitivo de los Carabineros autores de tales delitos, fundándose en el Decreto Ley Nº 2.191 de la Junta Militar, de abril de 1978. Este sobreseimiento fue posteriormente confirmado por la Corte Marcial, en resolución del 22 de octubre. En virtud de este sobreseimiento quedan en libertad y exonerados de toda pena los autores de los delitos de homicidio en las personas de los quince detenidos en Isla de Maipo y posteriormente ocultados en los hornos de Lonquén.

Lo anterior, por las razones que más adelante se señalarán, contraviene lo dispuesto en los Convenios de Ginebra del año 1949, suscritos en aquél entonces por el Gobierno de Chile. Estos Convenios tienen fuerza de ley en el país, por cuanto posteriormente ellos recibieron la aprobación legislativa (22 de agosto de 1950), la ratificación respectiva fue extendida y depositada y fueron promulgados por Decreto Supremo Nº 752 del Ministerio de Relaciones Exteriores (5 de diciembre de 1950).

El sentido de estos convenios radica en la protección de los derechos humanos fundamentales de las personas que son afectadas por un conflicto armado, comprendiendo dentro de ellas los heridos, los enfermos, los náufragos, las personas privadas de libertad en razón del conflicto y las personas civiles que sin participar en el conflicto mismo están sujetas a los efectos de él.

Los Convenios de Ginebra tienen un doble campo de aplicación: los conflictos armados internacionales y los conflictos armados sin carácter internacional. Estos últimos -los conflictos arma-

dos sin carácter internacional- se encuentran normados en el artículo 3º común, incluido en los cuatro convenios. Un conflicto de esta naturaleza es aquél que acontece dentro de la jurisdicción de un solo Estado que es Parte de los Convenios. En Chile, esta situación se dió con motivo del golpe de estado militar del 11 de septiembre de 1973, y por consiguiente, el artículo 3º común de los Convenios es aplicable. En efecto, la Junta Militar que asumió el Gobierno de la Nación, declaró mediante decretos-leyes N.ºs. 3 y 5 de septiembre de 1973, el "Estado de Sitio con el carácter de guerra interno". En virtud de esta declaración entraron en funcionamiento los tribunales militares de tiempo de guerra y se aplicó la penalidad de tiempo de guerra. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia se inhibió de conocer de las resoluciones de los tribunales militares, en virtud de la existencia del "estado de guerra interno".

Este "estado de guerra interno" se extendió hasta el 11 de septiembre de 1974. Los hechos de Lonquén (secuestros y homicidios) tuvieron lugar en el mes de octubre de 1973, fecha en que regía el "estado de sitio por guerra interna". En consecuencia, existían los elementos materiales que hacen aplicable el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Las personas protegidas por el artículo 3º común de los Convenios, en las situaciones de conflicto armado sin carácter internacional, son aquellas que "no participen directamente en las hostilidades". De los antecedentes reunidos en el proceso que llevó adelante primero el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Adolfo Bañados, y luego la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, se concluye fácilmente que las quince víctimas de Lonquén no participaron en hostilidades de ningún tipo: todos ellos fueron detenidos por Carabineros (muchos en sus propias casas), reclusos durante tres días en los cuarteles policiales, y luego, en momentos que se encontraban absolutamente indefensos, asesinados en forma cruel y fría.

Los delitos cometidos en las personas de los quince detenidos en Isla de Maipo, son de aquellos que el artículo 3º común - califica como infracciones graves a los Convenios; en efecto, es

te artículo dispone que "están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: - a) los atentados a la vida, a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los - tratos crueles, torturas y suplicios".

Los Convenios protegen en forma eficaz y con especial men - ción estos derechos humanos esenciales de la persona, imponiendo a los Estados Partes el deber ineludible de castigar sus atenta - dos, denominados "infracciones graves", en los términos que des - criben los artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente, de los cuatro Convenios, que en forma idéntica disponen:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones pe - nales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que come - tieren o dieran orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves del presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

"Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación - de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo ha - cerlas comparecer ante sus propios tribunales y fuere cual fuere su nacionalidad".

Los términos absolutos de esta obligación impuesta están a - centuados en el artículo siguiente a los que describen las in - fracciones graves (los artículos 51, 52, 131 y 148 respectivamen - te), que establecen:

"Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en - que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respec - to de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Por tanto, los Estados Partes de los Convenios de Ginebra, tienen la obligación internacional de enjuiciar y castigar a los responsables de infracciones graves a ellos.

Por lo expuesto es que la aplicación del decreto ley de am - nistía, Nº 2.191, a los autores de los asesinatos de Lonquén, - contraviene las disposiciones de los Convenios de Ginebra. En -

este caso, el Estado no sólo no ha cumplido su obligación, sino - que, directamente, hace lo contrario de ella, de modo que aquella no pueda ya cumplirse, otorgando una inmunidad expresa ante un hecho donde la obligación es castigar.

Un Estado no puede eludir lícitamente una obligación internacional dictando una ley nacional; la única forma de separarse de una obligación internacional acordada es mediante su denuncia oportuna, en la forma establecida en el instrumento pertinente. Si no se efectúa dicha denuncia, los actos contrarios a la ley internacional, constituyen una violación a ella.

b). Entierro clandestino en fosa común de los restos de las víctimas de Lonquén.

Después de diez meses de hallados los restos de los detenidos en Isla de Maipo enterrados en los hornos de Lonquén, y tras haber sido solicitado al tribunal en numerosas oportunidades, por distintas vías - petición formal de los familiares, huelga de hambre de los familiares, declaración pública del Arzobispado de Santiago-, y después de haber sido decretado el sobreseimiento de - los autores de los asesinatos, el día 11 de septiembre la Corte - Marcial resolvió entregar los cuerpos a sus familiares; la resolución expresó:

"dispónese que el señor Fiscal de la causa haga entrega, por quien corresponda, de los restos humanos hallados en el curso de la investigación, a quienes acrediten legalmente su parentesco - con las personas a quienes ellos pertenecían".

El Fiscal Militar, Gonzalo Salazar, acordó con los abogados de los familiares que los restos serían entregados el día jueves 13 de septiembre; ello no ocurrió, pero una nueva promesa formuló el Fiscal, esta vez en el sentido de que los restos podrían ser retirados el viernes 14 de septiembre. En vista de ello se dispuso la celebración del funeral para ese día 14 de septiembre, a - las 15 horas. Sin embargo, mientras centenares de personas esperaban en la Iglesia la llegada de los restos para proceder al funeral, estos eran enterrados clandestinamente en el cementerio de

Isla de Maipo, por el Director del Instituto Médico Legal, doctor Claudio Molina Fraga, auxiliado por agentes de seguridad. - Este entierro se realizó en una fosa común, revolviendo los restos que iban debidamente separados en bolsas de polietileno; los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo fueron sepultados en una bolsa de polietileno en un hoyo en la tierra, separados de los demás.

Este entierro clandestino fue llevado adelante por instrucciones de Gobierno, con el fin de evitar la realización de un funeral de víctimas de la represión con gran asistencia de público, lo que significaba de por sí una condena a las constantes violaciones de derechos humanos de la Junta Militar.

El entierro clandestino fue fraguado en la siguiente forma: El Fiscal Militar, Gonzalo Salazar, envió el siguiente oficio al Instituto Médico Legal (que lleva el Nº 1288 y es de fecha 14 de septiembre):

"En causa rol 200-79, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que proceda a hacer entrega a los familiares o deudos más próximos de los restos identificados, con arreglo a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, en la localidad de Isla de Maipo.

En consecuencia, Ud. hará entrega para su sepultación de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo previa comprobación del parentesco de los deudos acreditado en los certificados de filiación correspondientes.

Ese servicio recabará la inscripción en el Reg. Civil, para los efectos legales respectivos.

Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas de acuerdo al mérito de autos procédase a su sepultación de acuerdo con la ley en la localidad de Isla de Maipo por corresponder al lugar de su fallecimiento.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento".

Mediante este acto el Fiscal Militar cometió los siguientes delitos: prevaricación, falsificación de instrumento público, inhumación ilegal y desacato. En virtud de ello se ha interpuesto una querrela criminal en su contra, ante la Corte Marcial, con fecha 23 de noviembre.

Posteriormente, el Director del Instituto Médico Legal procedió, auxiliado de agentes de seguridad, y sin dar aviso alguno a los familiares, a trasladar los restos al Cementerio de Isla de Maipo, donde los depositó en fosa común, excepto el de Sergio Maureira Lillo. Con este acto el Director del Instituto Médico Legal y las personas que lo auxiliaron cometieron los siguientes delitos: inhumación ilegal, desacato, vejación y abuso contra particulares. En virtud de ello se ha interpuesto una querrela criminal en su contra, ante el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, (el 23 de noviembre), y se ha solicitado a la Corte de Apelaciones de Santiago que decrete Visita Extraordinaria por medio de uno de sus Ministros en el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, para realizar la investigación y juzgamiento de estos delitos. (23 de noviembre).

Con fecha 15 de noviembre, la Corte Marcial falló el recurso de queja que se interpuso en contra del Fiscal Militar Gonzalo Salazar, por los familiares de las víctimas de Lonquén, como consecuencia de la no entrega de sus restos para ser sepultados. El Fiscal informó a la Corte Marcial que había procedido de la manera indicada por cuanto la "identificación de los restos resulta del todo impracticable atendido el estado de deterioro de las osamentas y no quedaba otro camino legalmente viable, para dar cumplimiento a lo resuelto por SSI, que disponer su entrega por el Instituto Médico Legal, a la Beneficiencia Pública para su sepultación". Al resolver la queja la Corte Marcial expresó que: "el Fiscal de la II Fiscalía Militar individualizó los restos humanos encontrados en Lonquén con sus nombres y dos apellidos", y "que el Fiscal señor Salazar formalmente ordenó "dar estricto cumplimiento" a lo señalado en el Nº anterior (resolución

de la Corte Marcial que ordenó entregar los restos a sus parientes), pero, ahora, contradiciéndose a sí mismo, agregó que como no se podían individualizar dichos restos humanos, excepto uno de ellos, debía darse cumplimiento en esta parte a las leyes y reglamentos vigentes y con ello el Instituto Médico Legal, enterró de inmediato y como N.N. los restos humanos señalados, en una fosa común del Cementerio de la localidad de Isla de Maipo. Por ello la Corte Marcial estimó que el Fiscal "desobedeció lo ordenado por este tribunal", y dispuso aplicar al Fiscal Gonzalo Salazar "la medida disciplinaria de censura por escrito".

En este mismo recurso de queja se había solicitado a la Corte Marcial la devolución ahora de los restos a sus parientes, a fin de que pudiesen sepultarlos, pero el tribunal estimó que "es imposible individualizar los restos humanos enterrados en la fosa común del Cementerio de la localidad de Isla de Maipo", por lo que rechazó tal petición.

2.- Hallazgo de cadáveres de 19 detenidos en Laja y San Rosendo, en septiembre de 1973.

a) Secuestros y desaparecimientos.

En el mes de septiembre de 1973 fueron detenidas las siguientes personas por Carabineros, en la localidad de Laja y San Rosendo: Fernando Grandón Gálvez, fue detenido el 14 de septiembre, en el recinto de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones de Laja, por una patrulla de carabineros al mando del Sargento Pedro Rodríguez Ceballos; Jorge Andrés Lamana Abarzúa, director del Sindicato Industrial de la C.M.P.P. de Laja, se entregó voluntariamente en la Tenencia de Laja, acompañado del párroco del pueblo, sacerdote Félix Eicher Bongartz el día 15 de septiembre de 1973; Rubén Antonio Campos López, Director de la Escuela Consolidada de Laja y Regidor de la Municipalidad de Laja, fue detenido, en su hogar, el 16 de septiembre de 1973 por el Sargento de Carabineros Pedro Rodríguez Ceballos. Testigos de la detención fueron su cónyuge doña Ana Luisa Rebolledo Pino, su cuñada Clara Rebolledo Pino, Nelson Mendoza y Félix Vaden Moller; Juan Carlos Jara Herrera fue detenido en su domicilio el 17 de septiembre de 1973, por ca-

rabineros al mando del Sargento Pedro Rodríguez, quienes llevaron al menor, de sólo 16 años de edad, a la Tenencia de Laja; - Raúl Urra Parada, fue detenido el 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que abandonaba su trabajo en la C.M.P.C. de Laja, por una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Laja, integrada por el Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, Leoncio Olivares, Mario Cerda, Juan Oviedo y Pedro Parra Utreras. Fueron testigos de la detención su padre Adonai Urra Torres y otros trabajadores de la Compañía; Luis Armando Ulloa Valenzuela, fue detenido el 13 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, la barra-ca de propiedad de Justo Burgos, de Laja. La patrulla de carabineros que practicó la detención iba al mando del Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, acompañado de Carlos Fritz y Gercio Saevedra. Fue testigo de la detención su hijo Jaime Ulloa Sandoval; Oscar Omar Sanhueza Contreras, fue detenido en su domicilio, el 15 de septiembre de 1973, por una patrulla de Carabineros al mando del Teniente Alberto Fernández Mitchel, e integrada por el Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, Juan Oviedo y un funcionario de apellido Otárola. Testigos de la detención fueron su madre, Berta Elena Contreras Silva y otros familiares, - el detenido fue llevado por algunas horas a la Comisaría de San Rosendo para luego ser trasladado a la Tenencia de Laja; Dagoberto Garfías Gatica, detenido el 15 de septiembre de 1973, en su domicilio, recinto Estación de San Rosendo, por una patrulla de carabineros de la Tenencia de Laja, que momentos antes habían detenido a Oscar Sanhueza Contreras, y quienes se hacían acompañar un funcionario de apellido Castillo de la Comisaría de San Rosendo. Testigos de la detención fueron su cónyuge María Eugenia Zuñiga Oñate, Freddy Inostroza, Hilda Riquelme y Jorge Quintana; Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, fue detenido el 15 de septiembre de 1973, en su domicilio, en San Rosendo, por la misma patrulla que momentos antes detuviera a Oscar Sanhueza y Dagoberto Garfías. Testigos presenciales de su detención fueron doña Irma Medina Villagra, Anulfo Mondaca; Juan Antonio Acuña - Concha, detenido el 15 de septiembre de 1973, en su domicilio, - en San Rosendo, por la patrulla que ya mencionáramos en las anteriores detenciones. Testigos presenciales de la detención -

fueron su suegra doña Luisa Pérez, Sonia Barriga Pérez, Belarmino Barriga y doña Zulema Araya; Mario Jara Jara, detenido el 15 de septiembre de 1973, en su domicilio de San Rosendo por la patrulla ya mencionada que practicó las detenciones en San Rosendo. - Testigos presenciales de su detención fueron una tía del afectado y Manuel Vega Vega; Juan Villarroel Espinoza, detenido el 13 de septiembre de 1973 por una patrulla de carabineros al mando del Sargento Pedro Rodríguez. Entre los aprehensores se logró establecer la participación de los funcionarios Florencio Olivares, Mario Cerda, Juan Oviedo y Pedro Parra Utreras; Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, detenido el 13 de septiembre de 1973 por la misma patrulla que detuvo a Juan Villarroel Espinoza; Federico Riquelme Concha, fue detenido el 13 de septiembre, en los momentos que comenzaba su jornada de trabajo en la Empresa de Transportes Cóndor de Laja. La patrulla que practicó la detención estaba al mando del Sargento Pedro Rodríguez e integrada por los funcionarios José San Martín, Juan Muñoz y otros dos de apellidos González y Montoya; Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, se presentó voluntariamente en la Comisaría de San Rosendo, el 15 de septiembre de 1973, quedando en calidad de detenido y siendo más tarde trasladado a la Tenencia de Laja; Manuel Mario Becerra Avello, estudiante, detenido el 13 de septiembre en el recinto de la Estación de Ferrocarriles de Laja, por una patrulla al mando del Sargento Pedro Rodríguez. Testigos de la detención fueron su hermano José Eleazar Becerra Avello y su madre María Avello Espinoza.

También fueron detenidos Jack Gutiérrez Rodríguez, Alfonso Macaya Barrales y Wilson Muñoz Rodríguez, quienes al igual que los anteriores, desaparecieron desde ese momento.

b). Petición ante las autoridades.

El 23 de septiembre de 1978, el Obispo de Bío Bío, Monseñor Orozimbo Fuenzalida, presentó al Ministro del Interior una detallada relación de cada uno de los casos de los detenidos desaparecidos, de Laja y San Rosendo, acogiendo la promesa que formulara esa autoridad por cadena nacional de televisión y radio, en el sen

tido de que el Gobierno daría respuesta a cada uno de los casos - en que se le entregaran antecedentes.

Hasta el día de hoy el Ministro del Interior no ha dado res puesta a la presentación de Monseñor Orozimbo Fuenzalida.

c) Acciones legales.

Desde la época de la detención y posterior desaparecimiento de todas estas personas se han realizado numerosas acciones judiciales, las que hasta este año no habían dado resultado alguno, - por la inacción de los tribunales de justicia, que tenían todos - los antecedentes en sus manos, y por la acción del Gobierno ten - diente a encubrir el hecho.

En el año 1979 se intensificaron todas las acciones judiciales y con fecha 24 de julio se interpuso, ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Laja, una querrela criminal en contra de los Carabineros autores de las detenciones - todos identificados - por los delitos de secuestro. Luego se solicitó a la Corte de Apelaciones de Concepción la designación de un Ministro en Visita, para que conociera de esta querrela, e investigara los hechos que la motivan. El 22 de agosto pasado la Corte acogió la designación de Ministro en Visita Extraordinaria, correspondiéndole a don José Martínez Gaensly.

d) Hallazgo de cadáveres.

Los familiares de los detenidos desaparecidos entregaron - los antecedentes que conocían al Ministro en Visita, quien en virtud de ellos, procedió, el día 2 de octubre pasado, a desenterrar los restos de 18 personas que habían sido depositados ilegalmente en el Cementerio de Yumbel. Estos restos corresponden a las siguientes personas:

Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Garfías Gati-

ca, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Mario Jara Jara, Juan Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Gutiérrez Rodríguez, Alfonso Macaya Barrales, Jorge Zorrilla Rubio y José Emiliano Cuevas.

Días más tarde fueron encontrados los restos de Raúl Urra Parada, que permanecían aún en la fosa en que originalmente fueron - todos enterrados por Carabineros. Al encontrarse los restos de Urra Parada se comprobó que las manos habían sido atadas con alambres.

Se pudo determinar que originalmente los detenidos fueron - enterrados en el interior del fundo San Juan, ubicado a 16 kms. de Laja; al parecer un mes más tarde, en octubre de 1973, Carabineros los trasladó y los enterró clandestinamente en el Cementerio de - Yumbel; al hacer este operativo quedaron en la fosa original los - restos de Urra Parada. En el lugar se encontraron tres fosas, con las siguientes características:

Fosa Nº 1: de 4.10 metros por 1.10 metros y con un fondo de 1 metro; en ella se encontraron varios objetos y ropas.

Fosa Nº 2: de 3.30 metros por 0.90 centímetros, de 1 metro - de profundidad; en ella se encontraron las osamentas de Raúl Urra Parada.

Fosa Nº 3: de 1.80 metros por 1.80 metros, de 80 centímetros de profundidad; en ella se encontraron zapatos y un par de lentes - ópticos.

A N E X O N º 1

CIRCULAR CON INSTRUCCIONES DE COLOCAR LETRA "L" EN DETERMINADOS
PASAPORTES

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION CONSULAR E INMIGRACION

Depto. Adm. Consular

RR.EE. (DICONSU) RES. CIRC. No. 50/
OBJ: N6mina de personas cuyo reingr
al pa6s est6 prohibido

REF: Telx Circ. 300, de 21
Sept. 1976 y telex circ.
No. 348, de 7-7-78

Santiago, 5 de Junio de 1979

DEL: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
AL : SEÑORES CONSULES DE CHILE, AUTORIZADOS PARA ACTUAR

1. C6mplene dirigirme a Us. para enviarle como anexo una n6mina de personas cuyo reingreso al pa6s est6 prohibido, seg6n distintos Decretos Supremos recientemente dictados por el Ministerio del Interior.

2. En esta n6mina de personas tambi6n se incluyen nombres de conacionales que han aparecido en las siguientes circulares:

Circ. No. 12 de fecha 21-2-78
Circ. No. 24 de fecha 29-3-78
Circ. No. 37 de fecha 24-4-78
Circ. No. 52 de fecha 5-6-78
Circ. No. 68 de fecha 26-6-78
Circ. No. 105 de fecha 24-10-78
Circ. No. 118 de fecha 5-12-78

3. Corresponde colocar una letra "L" en el pasaporte de qui6nes figuran en la lista anexa.

4. Lo que pongo en conocimiento de Us. para su estricto cumplimiento.

Dios guarde a US.
POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO

Distribuci6n: 1. Consulado de Chile c/a
2. RR.EE. Ofc. de Partes
3. RR.EE. Diconsu

SERGIO MORA PARADA
DIRECTOR INTERINO

A N E X O N º 2

INSTRUCCION SOBRE INGRESO A RECINTO UNIVERSITARIO

C I R C U L A R N° 2/79

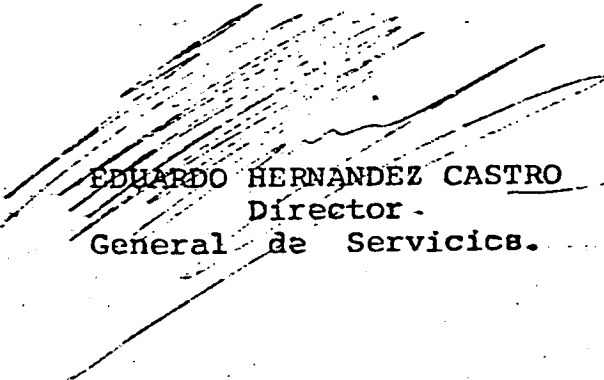
A LOS SEÑORES DIRECTORES DE UNIDADES ACADEMICAS

La reglamentación vigente establece que el ingreso a las diversas dependencias de la Universidad fuera de las horas normales de docencia, solo está permitido con la autorización de esta Dirección General, la que la concede a petición de las autoridades de una Unidad.

Lógicamente que esta petición debe llegar a lo menos con 48 horas de anticipación, para poder transmitir las ordenes correspondientes en forma oportuna.

Con el objeto de evitar situaciones molestas, se ruega a los Señores Directivos de las Unidades Académicas, velar por el cumplimiento de esta disposición ya que el Cuerpo de Vigilantes no permitirá el acceso de ninguna persona a una Unidad si no tiene en su bitácora la autorización correspondiente.

Atentamente,


EDUARDO HERNANDEZ CASTRO
Director -
General de Servicios.

VALPARAISO, Septiembre 1979

A N E X O N º 3

REGLAMENTO INTERNO DE LA ESCUELA Nº 261 DE ISLA ROBINSON CRUSOE

I. - INTRODUCCION:

Debido a la necesidad de ordenar el funcionamiento interno del colegio, se publica el siguiente documento para información de Padres-Apoderados y alumnos en general para su uso y cumplimiento.

II. - DE LA PRESENTACION:

Los alumnos deben presentarse al colegio correctamente uniformados en todas las actividades programadas por la Escuela.

a) DAMAS:

OBLIGATORIO: Delantal, blusa blanca, medias blancas o azules, zapatos oscuros con jumper o pantalón azul, pelo corto o tomado.

OPTATIVO: Vestido oscuro o blue jeans (siempre con delantal), chaleca, chaquetón o abrigo azul, beate azul, blanco o negro.

b) VARONES:

OBLIGATORIO: Capa, chaqueta, parca azul, pantalón plomo o blue jeans, camisa blanca o celeste, zapatos oscuros.

OPTATIVO: Beate azul, blanco o negro, pantalón oscuro (siempre con capa).

NO SE PERMITE:

- Ropa de color. - Buzo deportivo combinado con el uniforme. - Capas o delantales sucios y sin botones. - Uso de joyas, uñas sucias y pintadas. - Maquillaje en cara y ojos.

ANEXO: El uso del buzo deportivo malla o equipo de gimnasia, toalla, jabón, zapatillas, bolso deportivo, debe usarse solo para clases de Educación Física o actividades Deportivo Recreativas.

III. - DE LA PUNTUALIDAD:

a) El alumno debe estar en la escuela por lo menos cinco minutos antes del toque de campana.

b) Al toque de campana de entrada a cualquier hora de clases deberán formarse inmediatamente y en silencio.

c) Los alumnos deben formarse fuera de la sala durante los recreos. Se exceptúan los casos de enfermedad o en aquellos que se encuentren con el profesor.

d) No está permitido entrar a la sala al comienzo de la jornada, solo deberá hacer lo el semanero o los semaneros.

e) El alumno que no cumpla con esto será motivo de Sanción Nº4.

f) Los alumnos atrasados serán anotados en el cuaderno y cumplirán el o los siguientes castigos al finalizar la jornada:

- Recoger los papeles de los patios.

- Retirarse 15 minutos después. Además cumpliendo 3 atrasos se le citará al apoderado, efectuando sanción Nº3.

g) Los alumnos atrasados con justificativos deberán informar al apoderado que fueron atendidos por el profesor de turno o Director los cuales les visaron los justificativos para que pudieran ingresar a las clases.

h) Los alumnos que lleguen atrasados durante las clases y no porten justificativos, deberán al día siguiente presentarse con el apoderado al profesor Jefe el cual dejará constancia en el cuaderno anecdótico que se encuentra en Oficina del Director.

IV. -DE LAS INASISTENCIAS.-

- a) Las inasistencias debén ser justificadas en la libreta de comunicaciones.
- b) Los alumnos de 1º a 6º Año presentarán los justificativos a los profesores Jefes.
- c) Los alumnos de 7º y 8º Año deben presentar los justificativos a los profesores de asignatura de la 1era. hora, quedando constancia de ello en el libro de Clases.
- e) Es obligación de todos los alumnos cumplir con sus tareas aunque falten.

V. -DEL COMPORTAMIENTO:

- a) Los alumnos deben ser respetuosos y corteses con todos los profesores, personal de servicio del establecimiento, alumnos (as), apoderados y comunidad en general. La falta de respeto a las personas anteriormente señaladas constituye la aplicación de la Sanción Nº2/
- b) Los alumnos durante las horas de clases deben permanecer dentro de la sala y solo podrán salir de ella con autorización del profesor Jefe, de Turno o Director, si el profesor de curso no estuviere por cualquier motivo. Sino cumpliere será motivo de Sanción Nº4.
- c) Los alumnos deberán evitar los daños físicos y materiales en la persona de sus compañeros, ya que estas son consideradas faltas. El incurrir en esta falta será motivo de Sanción Nº3.
- d) Queda prohibido jugar en el sector de jardinería, pasillo, servicios higiénicos, salas de clases y cocina. Sino cumpliere con esto será motivo de Sanción Nº4.
- e) Queda prohibido entrar en grupos a los servicios higiénicos, su uso es personal e individual, esta acción será controlada por los alumnos de la Brigada de Tránsito, quienes comunicarán cualquier anomalía al profesor de Turno. El no cumplimiento de esto será motivo de Sanción Nº3.
- f) Queda prohibido cometer acciones que atenten contra la moral, tanto fuera o dentro del colegio, ya que estas son consideradas graves faltas. Si cometiera esta falta será motivo de Sanción Nº2.
- g) Ningún alumno podrá abandonar la escuela durante las horas de clases sin la autorización del profesor de Curso, Jefe, de Turno o Dirección. Si cumpliera con esto será motivo de Sanción Nº4.-
- h) Los alumnos que ha petición del apoderado tengan que retirarse con anterioridad al término de la jornada, tendrán que ser retirados por el apoderado o con justificativos firmados por el apoderado y visados en la Dirección.
- i) En caso de ausencia del profesor, durante un breve lapso, los alumnos deben permanecer dentro de la sala estudiando o el curso puede mantener revistas o libros en que puedan ocupar el tiempo libre.

- j) Los alumnos deben cuidar el mobiliario, de lo contrario deterioro dentro del plazo fijado de dos días por la Dirección.
- k) Los alumnos no deben ingresar a oficina, bodegas, y salas sin antes haber sido citados. Si cumplierse con esto será motivo de Sanción Nº4.
- l) Todos los alumnos tienen la obligación de participar en actividades extra-escolares y programáticas, como por ejemplo: Brigada de Tránsito, Brigada de Boy Scout, Cruz Roja, Club de Agricultura, Conjunto Artístico, etc, el alumno deberá por lo menos elegir 2 de estas actividades ya que ello está contemplado dentro de los Objetivos de la Educación (Desarrollo de la personalidad y potencialidades del ser humano, para constituirse en una persona útil a la sociedad).
- ll) Todos los alumnos deberán entonar la Canción Nacional de Chile y guardar el debido respeto a la Bandera. Sino cumplierse con esto será motivo de Sanción Nº1.

VI. - DE LA LIBRETA DE COMUNICACIONES:

- a) Todos los alumnos deben tener libreta de comunicaciones y hacer buen uso de ella, ya que esta identifica la identidad del alumno e informa al apoderado.

VII. - DE LA EXIMISION DE ASIGNATURAS.-

- a) Solo se pueden eximir de Educación Física los alumnos que presenten certificado Médico parcial o anual, según lo especifique el certificado, por lo tanto el alumno no podrá participar en actividades deportivas dentro del establecimiento.
- b) Se eximirán de religión aquellos alumnos que cuenten con la autorización personal del apoderado, quedando constancia de ello en el libro de Vida del Curso.

VIII. - DE LOS APODERADOS:

- a) Los apoderados deben vigilar y velar por el cumplimiento de las responsabilidades escolares de sus pupilos.
- b) Los apoderados deben asistir obligatoriamente a las reuniones de Sub-Centro y reuniones del Centro General de Padres y Apoderados. Si se presentaran dudas al respecto, el apoderado deberá solicitar el Reglamento de Formación de Centro de Padres y Apoderados, editado por el Ministerio De Educación aprobado y firmado por su Excelencia el Presidente de la República de Chile, este Reglamento se encuentra en Oficina del Director.
- c) El apoderado deberá justificar oportunamente su falta a reunión (es).
- d) Los apoderados no serán atendidos en horas de clases ya que ello altera el orden del funcionamiento del curso, salvo excepciones que sean citados por el

el profesor Jefe o de Curso.

e) Los apoderados deben entonar nuestro Himno Nacional y guardar el debido respeto hacia la Bandera, cuando se encuentren por cualquier motivo presenciando un acto Cívico-Cultural en el establecimiento.

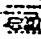
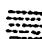
f) Los apoderados no están autorizados bajo ningún punto de vista para determinar medidas administrativas o pedagógicas, ya que no les corresponde por Decreto Nº668-11-Julio-1974, Artículo 4º. Título 1.

g) Las acciones positivas de los apoderados quedarán estampadas en el libro anecdótico al cual pertenece el apoderado.

h) El apoderado no está autorizado para tutear al profesor dentro del establecimiento.

IX.-DE LAS SANCIONES:

a) Sanción Nº1.

Condicionamiento de la Matrícula y suspensión de clases por una semana, debiendo cumplir con todas sus obligaciones escolares, con conocimiento del apoderado, debiendo integrarlo a clases el Lunes siguiente, disculpándose públicamente ante los  EMBLEMAS PATRIOS .

b) Sanción Nº2.

Citación apoderado ante dirección, suspendiéndose por una semana, debiendo cumplir con todas sus obligaciones escolares.

c) Sanción Nº3.

El alumno deberá quedarse sin recreo durante tres días, copiando en su cuaderno su falta 50 veces diarias.

d) Sanción Nº4.

El alumno deberá quedarse sin recreo durante 1 día. Manteniendo sus manos en alto.

X.-DE LAS DISTINCIONES:

a) Todas las acciones positivas del alumno quedarán estampadas en la hoja de vida del alumno, premiándosele semanalmente con 1-2-3 estrellas, por acuerdo de Consejo de Profesores, colocando su nombre en Cuadro de Honor del Colegio.

b) Los alumnos que cumplan 1 mes con 3 estrellas obtendrán un cordón especial que será colocado en su hombro derecho, postulando a una distinción especial en el Acto de Finalización Escolar.

XI.-DE LOS RECLAMOS:

a) Los alumnos podrán reclamar a sus profesores Jefes en forma mesurada y respetuosa.

b) Podrán realizar el reclamo por escrito dejando copia de ello.

c)El reclamo que no fuere atendido por los trámites anteriores podrá ser llevado a la Dirección en forma oral y escrita.

d)Los señores apoderados que se sientan afectados por medidas impuestas por la Escuela,deberán plantear sus situaciones siguiendo el Conducto Regular Establecido, PRIMERO CON EL PROFESOR JEFE O DE CURSO Y EN ULTIMO TERMINO CON LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO.

1979.

COMPROMISO

Yo.....Apoderado de alumno del.....Año de la Escuela Nº G 261,he tomado conocimiento del Reglamento Interno del Establecimiento,comprometiéndome a acatar todos sus puntos para lograr con ello un justo reconocimiento y aporte necesario para el buen desarrollo de nuestros pupilos y de la Comunidad Escolar.

Isla Robinson Crusoe,.....de.....197...